

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: GARANTÍAS COLATERALES

RESUMEN: El siguiente informe investigativo versa sobre las garantías colaterales, de las cuales se ha dado muy poco tratamiento a nivel doctrinal. De esta forma se incluye un fallo jurisprudencial, de la Sala Segunda, en la cual se hace una aproximación al concepto de garantías colaterales. También se incluyen votos de otras instancias jurisdiccionales en los que se abordan la utilización de figuras como la hipoteca, letra de cambio y la cédula hipotecaria como garantía colateral.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Definición.....	2
b. Concepción en la doctrina nacional.....	2
2. Normativa.....	3
a. Código Civil.....	3
b. Código de Comercio.....	4
3. Jurisprudencia.....	4
a. Letra de Cambio librada como garantía colateral de una carta de crédito.....	4
b. Posibilidad del acreedor de ejecutar el documento que más le favorezca.....	5
c. Cédula Hipotecaria como garantía colateral.....	7
d. Hipoteca como garantía colateral.....	9

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Definición

"Estos convenios proporcionan un vínculo contractual directo entre la Autoridad Contratante y los subcontratistas individuales, o los equipos de diseño nominados por el Contratista: El objetivo principal de estos convenios es dar a la Autoridad Contratante el beneficio de una obligación independiente en relación al desempeño de los trabajos o la provisión de los servicios por el subcontratista principal o el consultor experto. Estos también deberán admitir derechos de intervención para que la Autoridad Contratante pueda, sujeta a los derechos transferidos al financiamiento externo intervenir en las veces de Contratista en caso de que este falle."¹

b. Concepción en la doctrina nacional

Jurisprudencialmente el Tribunal Superior Supremo Civil, estableció el concepto de garantía colateral, en el Ordenamiento Jurídico nacional.

"Lo que en nuestro medio se ha dado en llamar garantía colateral, no responde a ningún instituto de nuestra legislación positiva, ni hasta donde lo ha investigado el Tribunal constituye una institución jurídica estudiada en doctrina del derecho en otro campo que no sea el derecho de familia, en que el vocablo colateral tiene el significado jurídico de pariente que procediendo de un mismo tronco no desciende el uno del otro. De suerte para dilucidar lo que las partes en el documento base de la acción tuvieron en mente estipular en la cláusula transcrita precisa recurrir al significado idiomático de la palabra "colateral"... Garantía colateral es la que depende de la principal, es secundaria o accesoria. La consecuencia es que sólo se puede hacer efectiva, si la principal no produce el resultado de cubrir la deuda garantizada ante el incumplimiento del obligado. (Res N° 217 de 8:45 hrs del 30-1-85). Analizado el pagaré presentado no puede desprenderse de su contenido que el mismo haya sido emitido para garantizar otra obligación o que de él se desprende que se ofrece una garantía accesoria a el de tal forma que con base en el principio de literalidad antes esbozado y con el significado mismo de garantía colateral, los argumentos de la accionante carecen de fundamento. Por otro lado y teniendo a la vista la Quiebra de Serfec Consultores, así como las denuncias penales interpuestas en el Juzgado Quinto de Instrucción de esta

ciudad contra la fallida; con ocasión de la citada quiebra a la gestionante Ana Xinia Alfaro Jiménez, no se le tiene dentro de la masa de acreedores, por cuanto su crédito no fue legalizado. Así las cosas no existiendo méritos para considerar que el pagaré N° 223233 base de la solicitud de insolvencia se encuentre cancelado ni provenga de otro documento en calidad de accesorio, la solicitud de Reposición formulada por Vera Villalta Suazo debe denegarse. Son a cargo de la incidentista las costas de esta articulación."²

2. Normativa

a. Código Civil³

Artículo 259.-

Derecho real es el que se tiene en una cosa, o contra una cosa sin relación a determinada persona. Todo derecho real supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que éste comprende. El derecho real puede constituirse para garantizar una obligación puramente personal.

Artículo 409.-(*)

La hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble, para garantizar deuda propia o ajena.

No es necesaria la aceptación expresa de aquel a cuyo favor se constituye la hipoteca.

Puede dividirse materialmente o reunirse, por una sola vez, el inmueble hipotecado. Pero para efectuar esas mismas operaciones sobre las fincas resultantes, necesita el deudor o dueño del inmueble el consentimiento del acreedor hipotecario, haciendo en cada caso la respectiva sustitución de garantía.

Tratándose de segregaciones de lotes, se procederá como si se tratara de divisiones materiales. En ambos casos, no podrá liberarse porción alguna si no fijan las partes la responsabilidad de las restantes, de acuerdo con el artículo 413.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3363 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 426.-

Puede constituirse hipoteca para responder a un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aun el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la

deuda. A esta clase de hipotecas son aplicables las disposiciones sobre hipoteca constituida para garantizar una obligación personal, con las modificaciones que se contienen en los siguientes artículos.

Artículo 1301.-

El que se constituye fiador de una obligación, se sujeta respecto del acreedor a cumplirla, si el deudor no la satisface por sí mismo.

b. Código de Comercio⁴

3. Jurisprudencia

a. Letra de Cambio librada como garantía colateral de una carta de crédito

"III.- La letra de cambio al cobro reúne todos y cada uno de sus requisitos, por lo que la misma tiene el carácter de título ejecutivo, y la fuerza como tal no fue desvirtuada.- Si bien se demostró que esa letra se otorgó como garantía de una carta de crédito por orden de la sociedad demandada para importar cinco vehículos a favor de Automóviles Peugeot de Francia eso no desnaturaliza su condición de título valor. La relación causal no desnaturaliza el título al cobro.- Por el contrario, estos documentos se extienden generalmente para garantizar alguna obligación pecuniaria.- Tampoco enerva su condición de título ejecutivo, si la letra se dio como garantía colateral, a la garantía que significan los vehículos importados.- En tal caso, ante varias garantías que tiene el acreedor para respaldar una deuda, ante incumplimiento de su deudor, puede a opción suya escoger cual garantía ejecuta, siempre y cuando no cobre dos veces la misma obligación.- Por otro lado, los demandados no han objetado el saldo cobrado, y éste más bien fue ratificado por el perito que dictaminó en el expediente.- En esas condiciones, estando bien rechazadas las excepciones, y al haberse acogido la de prescripción de intereses, esto último favorece a los demandados, por lo que no es revisable en esta instancia al apelar únicamente los demandados, y al haberse acogido en forma correcta las pretensiones de la actora, se impone confirmar en lo apelado, la sentencia de primera instancia."⁵

b. Posibilidad del acreedor de ejecutar el documento que más le favorezca

"II.- Ejecutivo simple con base en 4 letras de cambio. En el fallo de primera instancia se declaran prescritas 2 de ellas y, por ende, se acoge la demanda por las restantes. De ese pronunciamiento recurre únicamente la parte demandada, de ahí que se conozca en lo apelado conforme a la doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. La oposición se aprecia a folio 43 y se cuestiona la relación causal de los títulos valores al cobro, ello por cuanto fueron suscritos como garantías colaterales de un crédito de facturas. Para ese efecto, se admitió como única prueba la confesional del apoderado de la sociedad actora, quien declara a folio 86. En la respuesta a la pregunta 4 reconoce la existencia de facturas de acuerdo al giro comercial de la empresa, pero al no estar debidamente firmadas se ejecuta las letras de cambio. Incluso, el confesante sostiene que las facturas se utilizan sólo para llevar el control de las ventas que se le hacen la cliente. El Juzgado a-quo dice que tales afirmaciones no desvirtúan la fuerza ejecutiva de los títulos, pues no ha prueba de un doble cobro y las facturas no se relacionan con las letras de cambio. Los agravios de la apelante versan sobre la apreciación de la confesional e insiste la subsidiaridad de las letras frente a las facturas. III.- La jurisprudencia tradicional de este Tribunal se ha reconsiderado recientemente. Hace algunos años se sostuvo que las letras de cambio para garantizar contrato de líneas de crédito para compra y venta de mercaderías eran inejecutivas. Se desnaturalizaban en razón de la imposibilidad del saldo y de la existencia de facturas, las cuales igualmente gozan de ejecutividad. No obstante, se impuso un nuevo criterio y en un asunto muy similar se resolvió: "III.) Del documento aportado como base del proceso se determina que el mismo no ha circulado, esto es, las partes originales se mantienen. En esas condiciones la relación subyacente o negocio causal que dio origen a ese documento es posible analizarlo en este proceso sumario.- De las pruebas aportadas a los autos principalmente la confesión que cada parte rindió, se reconoce que entre ambas empresas se dio una relación comercial mediante la cual la demandada compraba a la actora bienes, y por cada compra se firmaba la respectiva factura de venta.- La compradora deudora tenía plazo de treinta días para pagar.- Para amparar esa línea de crédito o crédito abierto, se emitió la letra de cambio al cobro por cinco millones de colones.- Evidentemente ésta entra a funcionar cuando la demandada por algún motivo no cancela las facturas.- Tendría entonces la acreedora dos documentos con rango ejecutivo aparentemente, si cumplen los requisitos correspondientes.- Por su lado, la acreedora enviaba a su deudora a su vencimiento las respectivas facturas para el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

trámite de pago. Es un hecho que si la deudora no paga o no devuelve las facturas por algún motivo, la acreedora ejecuta a su deudora con el otro documento: la letra de cambio, que viene a responder por el saldo deudor hasta un monto equivalente a su tope.- No le es posible a la acreedora cobrar dos veces la misma obligación, una con las facturas y otra con la letra, pero sí puede hacer exigible cualquiera de ellas de acuerdo con sus propios intereses.- En ambos casos, facturas y letra aunque tienen igual fuerza ejecutiva, difieren en el plazo prescriptivo, y en las garantías que en función del aval pueda tener la letra, como es el caso de autos en que dos avalistas, mismos representantes de la sociedad demandada, pero en su carácter personal se comprometieron con su aval.- De ahí que, si se pasara el plazo prescriptivo de las facturas, el cobro se hace con la letra que tiene plazo mayor, en el evento de que las compras se hicieron desde el mismo momento en que se emitieron ambos documentos, o con plazo suficiente, pero si las compras se hacen con fecha muy cercana al plazo prescriptivo de la letra en razón a su fecha de vencimiento, es posible que el cobro se haga con la factura si el plazo de prescripción se hace mayor con esos documentos.- El acreedor utilizaría cualquier documento de acuerdo con sus intereses, lo que es posible y no es ni ilegal ni abusivo, si lo pretendido es justamente el saldo deudor y no la totalidad, en este caso de la letra que es la suma de tope del crédito.- El deudor es consciente de que al firmar documentos que garantizan doblemente una obligación en estas condiciones, si no honra su deuda se enfrenta al cobro de ella con base en cualquiera de esos documentos.- Si la acreedora pretendiera el cobro doble, en cualquier caso el deudor se puede excepcionar para responder solo por uno de ellos.- En el caso de autos, la acreedora, entregó a su deudora, la demandada, las facturas adeudadas para el trámite de pago, y ésta extravió esos documentos, así lo reconoce en su confesión.- Además, siempre mantuvo conversaciones con su acreedora para actualizar saldos y pedir extensión de plazo para pagar la deuda. En tales circunstancias no puede ahora venir a alegar la demandada que el cobro debe hacerse con las facturas y que éstas están prescritas.- Sería valerse de su propio dolo en perjuicio de su acreedora.- Además, el documento al cobro es la letra de cambio, ella cumple todos los requisitos formales como tal, y goza de fuerza ejecutiva contra sus deudores: principal y avalistas, quienes son solidarios responsables.- Las reglas de la prescripción, se aplican de acuerdo con el documento escogido para el cobro, en este caso letra de cambio cuyo plazo es de cuatro años a partir de su vencimiento.- Si éste venció el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, los cuatro años se cumplirían el primero de julio del dos mil dos, fecha que aún no ha llegado, y que de todos modos quedó interrumpido por la

notificación a los demandados ocurrida el nueve de febrero del dos mil.- En consecuencia, no se da la prescripción de la obligación principal.- Como se ve la letra no fue desnaturalizada, pues es evidente que éstos documentos sirven en todo caso de garantía, y la acreedora no cobra más de lo que se le adeuda, lo que fue admitido por los demandados, por lo que sí resulta tener una obligación líquida y exigible cumpliéndose así con lo que ordena el numeral 440 del Código Procesal Civil.." Voto número 59-N de las 7:00 horas 30 minutos del 1 de febrero del 2002. También es conveniente consultar el voto número 96 del 2002 de este mismo Tribunal. IV.- Es posible concluir, de la única prueba confesional, la existencia de un línea de crédito a favor de la demandada y ésta adquiere bienes de la actora a crédito. Por cada compra se suscriben facturas, lo cual es correcto en el giro y costumbre mercantil. Ese contrato, además, puede estar garantizado con otro título como una letra de cambio. Las facturas tienen, entonces, dos efectos: servir de control de las ventas al cliente (tema razonable expuesto por la actora) o bien como título ejecutivo según el numeral 460 del Código de Comercio. En ambos casos, sería una obligación garantizada en su momento por dos documentos y corresponde a la acreedora seleccionar el su agrado. Lo importante es evitar un doble cobro con la consecuente duplicidad de pago. En autos se carece de prueba que eso haya ocurrido. Tampoco se acredita que la suma cobrada en esta vía sumaria sea inferior conforme a las compras realizadas. Ni siquiera se alega pago parcial. Por último, el agravio acerca de la subsidiaridad de las letras respecto a las facturas, es inadmisibles por falta de probanzas. A tenor del principio de literalidad, esa circunstancia debió consignarse en el propio título, lo que se echa de menos. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es motivo de inconformidad, se confirma el fallo recurrido."⁶

c. Cédula Hipotecaria como garantía colateral

"V. [...]. Esta Sala ha resuelto, en lo que al endoso se refiere: "Las cédulas hipotecarias son títulos valores de acuerdo con lo que establece expresamente el artículo 685 del Código de Comercio, las cuales se rigen por las disposiciones especiales referentes a ellas; pero además, en todo lo que no dispongan esas leyes, se rigen por lo prescrito en el título referente a títulos valores. Por esas razones debe entenderse que la cédula hipotecaria es un documento que confiere a su titular, es decir, a quien la posee legalmente, derecho de exigir la prestación que en ella se consigna; quien lo posee legalmente es titular de los derechos incorporados a ella. Hay una relación directa entre el derecho y el título; sólo el titular del documento puede legitimarse como

titular del derecho y exigir el cumplimiento de la obligación; y en su aspecto pasivo, la legitimación debe entenderse que consiste en que quien de manera directa o indirecta resulta obligado por el título debe cumplir, o pagar por su obligación. Quien resulta obligado no puede saber si el título está circulando, ni quien sea su acreedor, hasta cuando sea presentado para su cobro. El derecho porque el obligado sabe que tiene que responder, se mide en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento..." "... De esta manera si el título se trasmite por endoso, el endosatario adquiere un derecho suyo, propio, independiente y autónomo del derecho que tenía quien le transmitió el título. El endoso es entonces un acto por el cual el titular coloca a otro en su lugar. Es natural, -y así se debe entender-, que para que se suscriba el endoso por el titular ha debido haber un contrato aparte, anterior, que dio origen a él, pero de tal convención no derivan los derechos y obligaciones nacidas del endoso. El endoso tiene efectos propios, independientes del contrato de origen. En el endoso hay un acto de transferencia de una cosa mueble, en que lo principal es el título como cosa mueble y lo accesorio el derecho incorporado." (#40 de las 16:45 horas del 6 de julio de 1984, #103 de las 08:10 horas del 10 de noviembre de 1994). [...] VI.- Segundo: En este agravio acusa la violación directa del artículo 693 del Código Civil. Se alega que Iscatzú Sociedad Anónima nunca fue deudora de Mercurio de San José Sociedad Anónima, por lo que las cédulas no debieron ser presentadas a cobro y rematar la propiedad. Además, que son título o garantía colateral, por lo cual debió demostrarse la deuda, ya que es una sola la obligación y por esa razón no se puede dividir. Tal y como se expresó en el considerando anterior, es titular del derecho inherente a la cédula hipotecaria su tenedor legítimo, y tal y como se comprobó, lo era Mercurio de San José Sociedad Anónima. Es cierto también que dichas cédulas hipotecarias se otorgaron como garantía colateral, de otras obligaciones que constaban en letras de cambio y facturas, pero de la misma forma no se señaló si alguna de estas habría de ser privilegiada frente a las restantes. Por lo tanto, la parte accionada actuó conforme a la ley al establecer un proceso ejecutivo de cédulas hipotecarias, en el cual utilizó las cédulas hipotecarias aludidas, y al mismo tiempo presentó en el litigio los títulos en los que constaban las obligaciones principales, de las cuales aquellas eran garantía colateral. Cuando se trata del cobro judicial, no interesa si el tenedor recibió las cédulas hipotecarias como garantía de otra obligación cuyo cumplimiento exige. Desde este punto de vista, el crédito representado por cédulas no depende para su ejecución de la relación causal, para su vencimiento y exigibilidad. Las cédulas hipotecarias por sí mismas, en su individualidad constituyen una seguridad o garantía, útil para cualquier operación de crédito

comercial y no importa si se dieron en refuerzo o accesoriamente de otro documento de crédito, como un pagaré o letra de cambio; eso para nada afecta su autonomía, e índole de título valor con fuerza ejecutiva. Esto se desprende de la interpretación de los artículos 672 y 685 del Código de Comercio en relación con el numeral 660 in fine del Código Procesal Civil. Para efectos cobratorios, carece de importancia si la ejecutante las recibió como garantía reforzada o accesoria de otros documentos. Tampoco tendría trascendencia si con la demanda, junto a las cédulas hipotecarias, se presentaron los otros documentos, ya que aquellas son ejecutivas. Por lo expuesto, no se observa ninguna violación. Las cédulas hipotecarias se emitieron y endosaron (esto último en cumplimiento de lo que establecía el mismo documento de su constitución), con el fin específico de garantizar una obligación a favor de Mercurio de San José Sociedad Anónima, la que se ejecutó, sin que importe si la propietaria del inmueble tiene o no deudas con la ejecutante. De todas formas, como parte de la obligación impuesta por ley, ésta última aportó al proceso ejecutivo hipotecario de cédulas los otros documentos en los que constaban las obligaciones; evitando un eventual doble cobro de la misma obligación. Además, es claro que en las dos escrituras en las que se constituyeron las cédulas hipotecarias, se dispuso el endoso a favor de Mercurio de San José S.A.. Por lo antes expuesto, se impone en definitiva el rechazo de este agravio."⁷

d. Hipoteca como garantía colateral

"El señor Juez A-quo hace un análisis oficioso del procedimiento e indica que el crédito hipotecario se garantizó con varios inmuebles de las demandadas y en arreglos de pago que se hicieron se liberaron algunas fincas garantes y finalmente quedó respondiendo sólo la finca del Partido de Guanacaste número 67.570-000 ya rematada y adjudicada a la actora. Que en la hipoteca se dio en garantía colateral la finca del Partido de Guanacaste número 27.496-000, pendiente de aprobar su remate. Esta última subasta se ordenó por el saldo en descubierto. Que cuando hay garantías colaterales el acreedor escoge la garantía a ejecutar y se autoriza la ejecución de una no de las dos. Que si bien hay saldo en descubierto, la obligación es acudir al apremio con embargo por ese saldo y no como se hizo.- Anula de oficio la resolución que ordenó el remate de la finca 27.496-000, la resolución que modificó la base, la resolución que previno certificación de gravámenes, la resolución que señaló para el remate y el acta de remate de trece horas treinta minutos del cuatro de diciembre del dos mil, folio doscientos sesenta y tres.- De esa resolución apela la actora indicando que se dio en garantía colateral la finca 27.496-000 y se impuso hipoteca y se dijo para

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

responder sobre cualquier diferencia sobre el crédito garantizado, siendo su base para el remate el saldo que determine el actor. Que se debe respetar ese pacto.- Que se había pedido el remate de la finca garante y sólo por el saldo la finca dicha responde y no ha sido liberada y está hipotecada, y ahora se pidió su remate porque hay saldo en descubierto que era lo que se requería.- Que considera que no es necesario el embargo porque es un bien hipotecado.- Considera que tampoco hay indefensión, pero con lo ahora ordenado si daría indefensión para ellos.- Revisado que ha sido el expediente, y principalmente lo estipulado en la hipoteca al cobro, lleva razón la apelante en sus agravios.- Lo ordenado ahora por el A-quo en forma oficiosa obedece a una incorrecta apreciación de lo estipulado en la hipoteca base de este proceso y a una concepción errónea en este caso de los alcances de la garantía colateral.- En lo que interesa la escritura de hipoteca la sociedad Suministros e Inversiones del Pacífico S.A. dijo: "que su poderdante es propietaria de la finca del partido de Guanacaste, folio real matrícula veintisiete mil cuatrocientos noventa y seis-cero cero cero, con la situación y naturaleza que indica el Registro, finca que garantiza colateralmente el presente crédito por el principal, intereses y ambas costas que (sic) y la sociedad que representa el compareciente Vargas Murillo autoriza la concesión de prórrogas, y otras facilidades del crédito, para lo cual su poderdante renuncia a trámites del juicio ejecutivo, requerimientos de pago y domicilio, finca que en consecuencia queda hipotecada en cuarto grado para responder por cualquier diferencia insoluble del crédito garantizado, siendo su base para remate el saldo que determine la sociedad acreedora ".- Es evidente que esa garantía colateral tiene vigencia desde el momento en que quedó saldo en descubierto. Como eso ocurrió en resolución firme, y esa garantía colateral es hipoteca anotada con todas las renunciaciones respectivas, su ejecución como se había ordenado antes es lo correcto, sin que sea necesario acudir al embargo, valoración etc, que indica ahora el A-quo.- Como lo resuelto es oficioso y es incorrecto, pues se ha seguido el trámite correspondiente, se impone conforme lo ordena el numeral 200 del Código Procesal Civil, anular la resolución recurrida, para que se continúe el trámite correspondiente."⁸

- 1 Disponible en:
http://seip.guanajuato.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=51.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 78-1991, de las diez horas con diez minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno.
- 3 Ley Número 63. Costa Rica, 28 de setiembre de 1887.
- 4 Ley Número 3284. Costa Rica, 30 de abril de 1964.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 650-2005, de las siete horas con treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil cinco.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 649-2004, de las siete horas con treinta minutos del dos de abril de dos mil cuatro.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 927-2002, de las nueve horas con treinta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil dos.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 487-2002, de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del veintiseis de junio de dos mil dos.